

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0280-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ramón Jiménez López.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de diciembre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de diciembre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Disminuir el plazo de tres a un año para que el trabajador se mantenga en el mismo puesto y nivel y que este salario sirva de base para el cálculo de su jubilación o pensión. Establecer que el cálculo del sueldo básico del trabajador, en ningún caso podrá ser menor al sueldo básico establecido en la ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO</p> <p>DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de <i>tres años</i>. <u>Si el Trabajador tuviere menos de <i>tres años</i> ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en <i>el mismo</i>;</u></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</p> <p>Transitorios</p> <p>Régimen de los trabajadores que no opten por el bono</p> <p>Décimo. A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico, disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de un año.</p> <p><u>Si el trabajador tuviere menos de un año ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en éste;</u></p> <p>El cálculo del sueldo básico señalado en el párrafo anterior, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga.</p>

V y VI. ...	V. y VI.
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los trabajadores a quienes a partir del 1 de abril de 2007 se les haya jubilado o pensionado, conforme a un salario menor al previsto en el presente decreto, tendrán derecho a que el instituto les pague la diferencia respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p>

LAL